

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado con el N°. 2022-00059-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 29 de septiembre del 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SOCORRO ISABEL CHÁVEZ ACUÑA
DEMANDADO: ALFONSO CLEMENTE ARRIOLA GALVIS
RAD: 704293184001-2022-00059-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **SOCORRO ISABEL CHÁVEZ ACUÑA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFONSO CLEMENTE ARRIOLA GALVIS**.

Al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Ahora bien, se percata el despacho que en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la interesada no aportó dirección para notificar a la demandante, y en su lugar manifiesta que sea notificada por intermedio suyo, situación que va en contravía con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que aporte la dirección completa de notificaciones de su apadrinada.

De igual forma, se advierte la inexistencia de correos electrónicos de las partes procesales a fin de que se puedan notificar en debida forma tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

También se observa que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada.

“Artículo 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se puede colegir que al desconocer la parte demandante el correo electrónico de la parte demandada (aunque no dijo nada al respecto), se debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la

demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso ya sea al correo electrónico o a la dirección física de su residencia, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Del mismo modo, el artículo 84 del C.G.P., nos habla de los requisitos de la demanda:

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)”

En el caso sub lite, damos cuenta que la parte interesada no aportó con la demanda, copia de las cédulas de ciudadanía de la señora **SOCORRO ISABEL CHÁVEZ ACUÑA** y **ROQUELINA CHAVEZ ACUÑA**, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que aporte los documentos antes mencionados.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **SOCORRO ISABEL CHÁVEZ ACUÑA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFONSO CLEMENTE ARRIOLA GALVIS**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jpffammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **LUIS RAMON CASARES SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.192.977 y T.P. N°. 87.568 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf91fbc6cbecadf92f7f80d6ecd06181713e408d8e51f79ab2e287d61307532**

Documento generado en 29/09/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>